



AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 1 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

TRAZABILIDAD N°	ANT_IP-2020-00223 - Actuación Especial Cuarta Brigada Ejército Nacional, vigencias 2015 a 2017
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-80053-2020-35984
CUN SIREF	AC-80053-2020-29098
ENTIDAD AFECTADA	Ejército Nacional - Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguies
CUANTÍA DE DAÑO	Seis Millones de Pesos (\$6.000.000)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	Sub Oficial JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ , quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80151874, quien ostenta el cargo de Almacenista de Intendencia en el Ejército Nacional, Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguies.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A. , con Nit. 860.002.534, por las pólizas de manejo global para entidades oficiales N° 000706272341 y 000706536063. Que ampara las vigencias 2016 y 2017. Por valor de \$1.000.000.000 de pesos.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 2 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 ibídem, procede el Gerente y los Contralores Provinciales de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 48, a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-35984, el cual se adelanta por presuntas irregularidades presentadas en la entrega de los productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de Tarea Conjunta y de Monitoreo y Verificación del Norte, dentro del Contrato Nro. 049 del 29 de noviembre de 2016.

ANTECEDENTE

Que la Resolución Organizacional No. 0376 del 11 de febrero de 2013, expedida por el Contralor General de la República, ordenó en su artículo primero lo siguiente: *"ARTÍCULO PRIMERO: El artículo 8 de la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012, quedará así:*

"La Presidencia en cada una de las Gerencias Departamentales Colegiadas, será ejercida de manera permanente y para todos los efectos, por el Gerente Departamental respectivo."

Que quien funge como Gerente de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia es el doctor JORGE HERNÁN LOPERA TABORDA y en consecuencia ejerce las funciones asignadas a la Presidencia de la Colegiada.

Que de conformidad con el Artículo 9° de la Resolución No. 6541 de 2012, una de las funciones del Presidente de la Gerencia Colegiada es realizar la distribución por reparto de los asuntos de competencia de la Gerencia Departamental, relacionados con el control fiscal posterior excepcional, el proceso de jurisdicción coactiva y los procesos administrativos sancionatorios fiscales.



AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 3 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

Que con oficio No. 20201E0007551 del 29 de enero de 2020, recibido en Secretaría Técnica el 30 de enero de 2020, la Contralora provincial Luz Dolly Cardona Arango, trasladó a la Presidencia de esta Gerencia Departamental, un hallazgo derivado de la Actuación especial de Fiscalización vigencia 2015 a 2017 — adelantada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, cuyos hechos se refieren así:

EL EJERCITO EJECUTO Y PAGO CONTRATO 049 DEL 29 NOV DE 2016 SIN QUE SE EVIDENCIEN SOPORTES QUE DEN CUENTA DEL USO Y DESTINO FINAL DE LA ADQUISICION DE LOS ARTICULOS DE CAFETERIA Y RESTAURANTE PARA LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA.

Que dicho antecedente quedó registrado con número manual 013-2020 radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. **ANT_IP-2020-00223** y en el SIREF con el No. 35984.

Que mediante correo electrónico del día 03 de febrero de 2020, remitido por el sistema de alertas SIREF, se asignó la ponencia del antecedente con radicado SIREF No. 35984, a la Doctora LUZ DOLLY CARDONA ARANGO, Contralora Provincial de esta Gerencia Departamental Colegiada.

Que en Sesión Colegiada No. 10 del día 20 de febrero de 2020, los Directivos Colegiados decidieron adelantar un Proceso de responsabilidad fiscal ordinario a partir del antecedente registrado con número manual 013-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00223 y en el SIREF con el No. 35984.

Que mediante oficio 20201E0017345 del 21 de febrero de 2020, la doctora Luz Dolly Cardona Arango, en calidad de ponente, solicitó a la Presidencia de la Colegiada, reparto y designación de profesional sustanciador para adelantar el Proceso de responsabilidad fiscal derivado del antecedente con número manual 013-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00223 y en el SIREF con el No. 35984 — Ejército Nacional.

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 864
	FECHA: junio 14 de 2024
	Página 4 de 71
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053- 2020-35984	

Que mediante Auto N° 237 del 09 de marzo de 2020, el Presidente de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, asigna la sustanciación del proceso de responsabilidad fiscal derivado del antecedente con número manual 013-2020, SAE ANT_IP-2020-00223 y SIREF N° 35984 – Ejercito Nacional al señor Fabio Alejandro López Parra, profesional universitario grado 01, adscrito al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, de la Contraloría General de la República.

Que el doctor Jorge Hernán Lopera Taborda – Gerente Departamental de Antioquia, mediante oficio radicado 2020IE0023648 del 10 de marzo de 2020, comunicó la asignación de la sustanciación al profesional universitario grado 01 Fabio Alejandro López Parra.

El Oficio de asignación y los documentos digitales del expediente, fueron entregados al funcionario sustanciador el día 16 de marzo de 2020, mediante correo electrónico enviado por la funcionaria Gloria Amparo Cardona Cano, Secretaria Grado 04 adscrita la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Que mediante Auto N° 252 del 23 de marzo de 2023, el doctor ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA, avoco conocimiento del presente proceso de responsabilidad fiscal PRF-80053-2020-35984, luego del retiro de la doctora LUZ DOLLY CARDONA ARANGO.

HECHOS

Conforme al formato de traslado de hallazgo del Grupo Auditor, los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben a lo siguiente:

“Compra elementos de cafetería y restaurante aceptación de oferta No. 049 de 2016 (F y D)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 5 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

El Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, en el artículo 3.2 Salidas de almacén; 3.2.1.1.2 Suministro de bienes de consumo:

"Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los aplique en el desarrollo de sus funciones, quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes; cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista."

Mediante oficio 20196042066541 del 21-10-2019 el Ejército Nacional informa lo siguiente:

"(...) no fueron encontrados soportes u evidencias sobre su uso final o entrega para su empleo (...)"

El Ejército suscribió el contrato Nro. 049 del 29 de noviembre de 2016 para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de Tarea Conjunta y de Monitoreo y Verificación del Norte por valor de \$6.000.000. Cancelada mediante orden de pago 2635417 del 12-01-2017, de la revisión del expediente se evidenció lo siguiente:

- En la minuta de la aceptación de la oferta en la firma de la contratista le relacionan una cédula que no le corresponde.
- El acta de recibo a satisfacción y el informe de interventoría tiene fecha del 14-12-2016 mientras que la entrada a almacén es del 23-12-2016, varios días después de recibidos a satisfacción.
- En la factura 043 del 9-12-2016 la resolución de autorización para facturar No. 110000604037 de fecha 10-11-2014 se encuentra vencida.
- En la carpeta maestra no reposan la obligación ni la orden de pago de SIIF.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

- No existe acta de liquidación.
- Los elementos fueron entregados mediante la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, no obstante, no fue posible establecer su uso y destino final.

Situación que se genera por la falta de procedimientos para el manejo de elementos de cafetería y debilidades en los controles, lo cual permite que se improvise en el manejo de estos elementos y se genere incertidumbre sobre el uso de los mismos, ocasionando un presunto detrimento al patrimonio por **\$6.000.000”**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 610 de 2000 reguló el proceso de responsabilidad fiscal, el cual es definido en su artículo 1° como *“el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado”*, con el objeto de resarcir los daños ocasionados al patrimonio publico

Luego, el artículo 8° *ibídem* dispone que *“el proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000”*.

Más adelante, el artículo 40 de la misma norma dispone que cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, mediante auto que inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el artículo 48 nos dictamina” **AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** *El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.”*

Por otra parte, la ley 1474 de 2011 en los artículos 106 al 120, regulan las notificaciones, la preclusividad de los plazos, perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de descargos, instancias, procedencia de la cesación de la acción fiscal., citaciones y notificaciones. causales de impedimento y recusación, facultades de investigación de los organismos de control fiscal, informe técnico, determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal., solidaridad, pólizas.

Es importante destacar que “*las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la ley 610 de 2000*” según el artículo 120 de la ley 1474 de 2011. .

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La Entidad afectada, es el Ejército Nacional - Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguíes, con sede en la ciudad de Medellín en la dirección: Calle 50 No. 76-126 Barrio Los Colores, Medellín, Antioquia. Identificada con el Nit. 8001307085, representada legalmente por el Brigadier General ERIK RODRÍGUEZ.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

La Cuarta Brigada hace la parte de la Séptima División del Ejército y tiene jurisdicción en el departamento de Antioquia y algunos municipios limítrofes de los departamentos de Caldas y Chocó.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Establecido el daño patrimonial sufrido por el Estado, corresponde a continuación identificar a los servidores públicos y/o particulares que lo han causado o intervenido o contribuido a él como gestores fiscales.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 dispone que *“se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”*.

De acuerdo con lo establecido anteriormente se tendrán como responsables fiscales a:

- SUB OFICIAL JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80151874, quien ostenta el cargo de Almacenista de Intendencia, cuya forma de vinculación allegada por el Grupo Auditor es: DIRTRA NRO. 193 de diciembre 27 de 1997 (reverso folio 1 del Extracto de hoja de vida)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 9 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Dispone el inciso primero del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que “cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”.

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía **ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.** (ahora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**), identificada con el Nit. 860.002.534, quienes expidieron la siguiente póliza:

Tomador, Asegurado y Beneficiario: MDN – Ejército – Dirección de Intendencia y Remota

Pólizas: 000706272341 y 000706536063

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Vigencia: desde el 2016/01/01 hasta 2017/08/31

Valor asegurado: \$1.000.000.000

Lo anterior por cuanto las referidas pólizas, cuyo objeto de amparo frete a fallos con responsabilidad fiscal de los servidores públicos vinculados en calidad de presuntos responsables, tiene relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Posteriormente, a través de Auto N° 543 del 10 de abril de 2024, se ordenó vincular en calidad de terceros civilmente responsables, a las siguientes coaseguradoras en virtud de la póliza N° **000706272341**:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 10 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

En consecuencia, es necesario precisar que el Coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio, se define entonces como aquel *“en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*. Además, se indica que le es aplicable la normatividad referente al contrato de seguro.

Esta figura es definida diciendo que: *“es la distribución horizontal o primaria de los riesgos. Mediante este sistema un conjunto de compañías, entre las cuales no median relaciones recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo. Que haya o no haya entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una, una cuota de responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro, la distribución puede derivarse de la iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más compañías, o tener origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo”* (Ossa G, 1988).

La Superintendencia Financiera en Concepto No. 2001036918-2 de septiembre 26 de 2001 frente a lo anterior indica que: *“de la norma transcrita (art. 1095 del Código de Comercio) se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren (...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo”* (Colombia, 2001a).

Es así como es dable afirmar que los sujetos legitimados para participar en un coaseguro son compañías de seguro que se encuentren correctamente habilitadas para la explotación del ramo sobre el cual se quiere celebrar el contrato de seguro. Indica la circular aducida, que entre esas coaseguradoras no existirían relaciones

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 864
	FECHA: junio 14 de 2024
	Página 11 de 71
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053- 2020-35984	

recíprocas de aseguramiento, y que asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo. Lo anterior será de gran importancia para determinar el tipo de obligaciones que de aquí se desprenden.

Frente a la distribución del riesgo entre aseguradoras tiene por objeto que cada coaseguradora asuma un porcentaje determinado del riesgo, misma suerte tendrá entonces al momento de recaudar la prima, puesto que en ese mismo porcentaje en que se asuma el riesgo, le corresponderá del valor de la prima.

Es así como cada coaseguradora cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

En tal sentido, nótese que la póliza en comento tiene varias Coaseguradoras, en consecuencia, fueron vinculadas en calidad de terceros civilmente responsables. Toda vez, que la póliza N° 000706272341, tiene dentro de sus coberturas básicas alcances fiscales, cobertura global de manejo y delitos contra la administración pública o Fallos con Responsabilidad Fiscal, teniendo como tomador, asegurado y beneficiario el MDN – Ejército – Dirección de Intendencia y Remota quien se identificada con el Nit. 800.130.632.

Siendo necesario precisar, que la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., ya se encuentra vinculada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, conforme se señaló en párrafos anteriores.

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto Nro. 503 del 24 de julio de 2020, mediante el cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 80053-2020-35984, en el Ejército Nacional - Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguíes
- El Auto de apertura Nro. 523 de 2020, fue notificado de la siguiente manera:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

- Notificación por Correo Electrónico al presunto JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, el día 10 de septiembre de 2020. Tramite realizado por Secretaria Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
- Comunicación de vinculación a la ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A., mediante oficio radicado 2020EE0150140 del 26 de noviembre de 2020.
- Diligencia de versión libre y espontánea del presunto JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, allegada mediante oficio radicado Sigedoc 2021ER0010638 del 01 de febrero de 2021.
- Oficio radicado Sigedoc 2020ER0133987 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 “Cacique Yariguíes” del Ejército Nacional, da respuesta a solicitud de pruebas documentales.
- Oficio radicado Sigedoc 2020EE0162901 del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual, se cita a rendir versión libre y espontánea al presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0006024 del 20 de enero de 2021, por medio de cual, el apoderado contractual del Tercero Civilmente Responsable allegada argumentos de defensa.
- Auto N° 145 del 10 de febrero de 2021, por medio del cual, se reconoce personería al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable.
- Constancia entrega de copias del expediente al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable de fecha 22 de febrero de 2021.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0028948 del 11 de marzo de 2021, por medio de cual, el apoderado contractual del Tercero Civilmente Responsable sustituye el poder conferido.
- Auto N° 351 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual, se reconoce personería al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable.
- Oficio radicado Sigedoc 2021EE0037754 del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual, se da respuesta al memorial de argumentos de defensa presentado por el apoderado contractual del Tercero Civilmente Responsable.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° REG-EJE-0081 del 2021-03-25, por medio de la cual, se suspenden términos por el término de tres (3) días.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 13 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

- Constancia entrega de copias del expediente al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable de fecha 26 de marzo de 2021.
- Auto N° 575 del 19 de mayo de 2021, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Constancia entrega de copias del expediente al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable de fecha 02 de junio de 2021.
- Oficio radicado Sigedoc 2021EE0095728 del 16 de junio de 2021, por medio de la cual, se le solicita información al presunto responsable.
- Oficio radicado Sigedoc 2021EE0130529 del 13 de agosto de 2021, por medio de la cual, se le reitera solicitud de información al presunto responsable.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0108233 del 18 de agosto de 2021, por medio de la cual, el presunto responsable da respuesta a la solicitud de información.
- Auto N° 1106 del 19 de octubre de 2021, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0175342 del 06 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0175568 del 06 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0181358 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° REG-EJE-0101 del 2021-12-23, por medio de la cual, se suspenden términos por el término de dos (2) días.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° REG-EJE-0107 del 2022-04-06, por medio de la cual, se suspenden términos por el término de tres (3) días.
- Auto N° 587 del 08 de junio de 2022, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Constancia entrega de copias del expediente al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable de fecha 14 de junio de 2022.
- Oficio radicado Sigedoc 2022ER0098327 del 16 de junio de 2022, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2022ER0106487 del 06 de julio de 2022, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

- Auto N° 1234 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Oficio radicado Sigedoc 2022EE0210329 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual, se da respuesta a la reiteración de solicitud de copias allegada por el Apoderado del tercero civilmente responsable.
- Oficio radicado Sigedoc 2022ER0211913 del 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Constancia entrega de copias del expediente al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable de fecha 19 de enero de 2023.
- Auto N° 252 de Avoca Conocimiento del contralor provincial Adolfo León Gómez Paniagua, de fecha 23 de marzo de 2023.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° REG-EJE-0123 del 2023-03-28, por medio de la cual, se suspenden términos por el término de tres (3) días.
- Auto N° 479 del 29 de mayo de 2023, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Constancia entrega de copias del expediente al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable de fecha 07 de junio de 2023.
- Oficio radicado Sigedoc 2023ER0108665 del 20 de junio de 2023, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2023ER0108675 del 20 de junio de 2023, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2023ER0147936 del 16 de agosto de 2023, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Auto de imputación N° 160 del 07 de febrero de 2024
- Notificación por Correo Electrónico al presunto John Henry Roncancio Rodríguez, el día 01 de marzo de 2024.
- Notificación por Correo Electrónico al apoderado contractual de Zurich Colombia Seguros S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), el día 01 de marzo de 2024.
- Auto N° 502 del 05 de abril de 2024, por medio del cual, se resigna de forma temporal la ponencia del presente proceso en el doctor Cristian Felipe Castaño Román, Directivo Colegiado de Antioquia.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

- Auto N° 543 del 10 de abril de 2024, por medio del cual, se vinculan Coaseguradoras como terceros civilmente responsables.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

- Pruebas trasladadas por el grupo auditor, las cuales fueron relacionadas e incorporadas al presente proceso de responsabilidad fiscal, en auto de apertura N° 503 del 24 de julio de 2020.
- Diligencia de versión libre y espontánea del presunto JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, allegada mediante oficio radicado Sigedoc 2021ER0010638 del 01 de febrero de 2021.
- Oficio radicado Sigedoc 2020ER0133987 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 “Cacique Yariguíes” del Ejército Nacional, da respuesta a solicitud de pruebas documentales.
- Auto N° 575 del 19 de mayo de 2021, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0108233 del 18 de agosto de 2021, por medio de la cual, el presunto responsable da respuesta a la solicitud de información.
- Auto N° 1106 del 19 de octubre de 2021, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0175342 del 06 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0175568 del 06 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0181358 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Auto N° 587 del 08 de junio de 2022, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

- Oficio radicado Sigedoc 2022ER0106487 del 06 de julio de 2022, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Auto N° 1234 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Auto N° 479 del 29 de mayo de 2023, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Oficio radicado Sigedoc 2023ER0108665 del 20 de junio de 2023, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2023ER0108675 del 20 de junio de 2023, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2023ER0147936 del 16 de agosto de 2023, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

En los argumentos de defensa presentados en la versión libre ofrecida por el presunto responsable, este manifestó lo siguiente:

JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ:

Mediante oficio radicado Sigedoc 2021ER0010638 del 01 de febrero de 2021, el presunto manifestó lo siguiente:

“(…)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

"EL EJERCITO EJECUTO Y PAGO CONTRATO 049 DEL 29 NOV DE 2016 SIN QUE SE EVIDENCIEN SOPORTES QUE DEN CUENTA DEL USO Y DESTINO FINAL DE LA ADQUISICION DE LOS PRODUCTOS DE CAFETERIA Y RESTAURANTE PARA LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA"

Y en cuanto a las razones de mi vinculación es porque la salida del almacén de los elementos, mediante documento SAP 4905930553-2016, No es claro quien recibe.

Para la fecha de los hechos efectivamente yo me encontraba como almacenista de la intendencia de esta unidad táctica, la cual es la centralizadora de todas las demás unidades tácticas de la cuarta brigada.

Para realizar la entrada de elementos al almacén, ya sean por contratos, por fondo interno, por convenios u otro motivo, todo almacenista recibe la documentación completa como son, copias de los contratos, copias de las facturas, actas de recibo a satisfacción y otros documentos los cuales ya han sido avalados en el proceso de contratación.

Cuando esa documentación llega al almacén e ingresan los elementos al mismo, se procede a realizar la respectiva entrada, en ese momento yo como almacenista firmo el acta de recibo a satisfacción donde estoy dando fe que los elementos si ingresaron al almacén. Y obedecen a una serie de material que recibo en calidad de almacenista. La fecha del acta y la fecha de la entrada al sistema pueda que no coincidan por varias razones, pero yo como almacenista no la firmo sin antes ingresar los elementos al almacén y solía suceder que esta acta ya estaba realizada y haya sido fechada porque dicha acta no la origina el almacenista.

Para la salida de elementos del almacén todo almacenista la realiza con previa autorización del ordenador del gasto, el oficial s-4 de la unidad, mediante una orden de suministro que es realizada por la sección cuarta de la unidad táctica, mi función como almacenista es la de entregar los bienes a la unidad a la cual vayan destinados estos elementos, y así se hizo y hasta ese momento llega mi responsabilidad como almacenista sobre esos elementos.

Los elementos de cafetería y restaurante de la fuerza de tarea conjunta eran recibidos por una oficial de grado teniente y era la encargada de la sección cuarta de esta unidad, pero en estos momentos y como ya han pasado varios años olvide su apellido, en los archivos de esa unidad deben reposar los nombres de los integrantes para ese año.

De no haber sido entregados los elementos por parte mía para esa fecha, habría existido alguna queja por parte de esta unidad. y para la fecha en que Sali de traslado (julio 2017) no hubo queja alguna por estos elementos.

En la copia de la salida N° 4905930553-2016 se evidencia que existe una firma y una posfirma poco legible no queriendo decir que no se hayan entregado los elementos vuelvo y recalco que esta unidad contaba con una oficial de grado teniente la cual era la encargada de recibir todos los elementos o material entregados por el almacenista de intendencia.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

Sobre la destinación final y su respectivo uso, NO ES RESPONSABILIDAD DEL ALMACENISTA.

El manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional 2012 ARTICULO 3.2, Salidas de almacén.

3.2.1.1.2 Suministro de bienes de consumo Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los aplique en el desarrollo de sus funciones, quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes; cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista.

Cabe recalcar que fui privado de mi libertad durante tres meses, y apartado del Ejército Nacional de forma definitiva ya que me involucraron en un caso de corrupción de la cuarta brigada por hechos con esas empresas, por ser almacenista de intendencia para esa época, donde la juez en segunda instancia me dio la libertad en vista que yo estaba cumpliendo mis funciones como almacenista que es recepcionar y entregar los elementos a las unidades que lo requieran.

Anexo Copia de la libertad.

que conste que se reunión puede llevar a que se incurra en conjeturas, suposiciones o en el ámbito de la especulación, que no sirven de sustento para determinar una inferencia de autoría, así que conforme las funciones propias del cargo que se conocen de los medios de prueba allegados, y su labor de almacenista, se tiene que su firma solo nos da a entender que conoce y da fe de los productos objeto del contrato o de su recepción, según el propósito del documento.

La anterior conclusión se corrobora con el análisis de los formatos de "recibo a satisfacción de bienes", de los que se evidencia que obedecen a una relación de insumos que recibe en calidad del almacenista, los cuales solo contienen su firma; detallando el proveedor (DISTRIOLOGITICA PG SAS), pero no así de la persona que hace la entrega. Así las cosas, la función de **RONCANCIO RODRÍGUEZ** no se encuentra cuestionada, pues como se ha dicho reiteradamente, la misma Fiscalía se aparta de señalar cualquier reparo en la necesidad, cumplimiento y requisitos formales de dichos procesos contractuales; razón por la cual, para esta funcionaria, la inferencia de autoría y participación de las conductas endilgadas a este imputado resulta de suma fragilidad y no consultan la solidez meridiana que en este punto debe tener la calificación jurídica, que aunque asume un estándar probatorio de menor exigencia, debe ser claro en términos de probabilidad.

En consecuencia, como no se infiere razonablemente la autoría o participación de **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ** en los punibles precitados, es decir, que no se colma el requisito establecido en el primer inciso del artículo 308 del CPP, sin que sea necesario, por sustracción de materia, analizar los demás establecidos en la norma, este Juzgado revocará la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y dispondrá su libertad inmediata en razón de este asunto.

(...)"



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 19 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ASEGURADORA

Mediante oficio radicado Sigedoc 2021ER0006024 del 20/01/2021, el Apoderado de la Aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), allega solicitud de desvinculación del PRF-80053-2020-35984.

Así mismo, el despacho mediante oficio radicado 2021EE0037754 del 15 de marzo de 2021, dio respuesta al memorial de la Aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A., en los siguientes términos:

1. “Inexistencia del Daño Patrimonial”

Sobre el particular, esgrime el Apoderado lo siguiente:

“(…) En cuanto al daño patrimonial del Estado, ha reconocido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina que La Contraloría debe demostrar el menoscabo efectivo que se hubiera causado al patrimonio público. En efecto, de la lectura del mencionado artículo se predica que el auto de apertura de responsabilidad fiscal debe dictarse cuando por los medios probatorios existentes se demuestre y acredite plenamente la ocurrencia de un detrimento patrimonial que ha sido causado, en ejercicio de gestión fiscal, por parte de los presuntos responsables, con dolo o culpa grave. (…)

En efecto, el Auto de Apertura se limita a indicar que el Ejército Nacional sufrió un detrimento patrimonial en la medida en que, en términos generales, se evidenciaron diversas irregularidades con las actas del contrato que tenía por objeto la “adquisición de productos de cafetería para la fuerza de tarea conjunta de monitoreo y verificación del norte”. Es de anotar que aun en el evento en que se determinaran dichas fallas, esto no implica de entrada una frustración en la adquisición de los productos de cafetería y, por lo tanto, un detrimento fiscal. (…)

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la Contraloría se circunscribe a señalar presuntas irregularidades y como consecuencia de lo anterior, concluye



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 20 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

un detrimento patrimonial a la entidad. Sin embargo, la Contraloría no demuestra un menoscabo efectivo que se hubiera causado al patrimonio público. En ese sentido, ciertamente, no hay razón para declarar la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables, como quiera que no se tiene certeza del daño que se pretende imputar. Así las cosas, no se configura la responsabilidad fiscal a la luz de lo expuesto en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000. (...) (Subrayas fuera de texto)

RESPUESTA: Acorde a lo anterior es necesario aclarar que, con el auto de apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, no confluyen aún los tres (3) elementos de la responsabilidad fiscal previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, como lo menciona el apoderado en su oficio.

Lo anterior, obedece a que el auto de apertura de un proceso de responsabilidad fiscal sólo debe contener los elementos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000¹.

¹ **ARTICULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

Razón por la cual, en esta etapa procesal no se hace alusión aún a dolo o culpa grave, y menos aún, a la responsabilidad fiscal.

2. “Ausencia de Culpa Grave o Dolo”

Sobre el particular, esgrime el Apoderado lo siguiente:

“(…) Pues bien, el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con fecha del 24 de julio de 2020, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia no demuestra la existencia de una conducta gravemente culposa por parte de JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ -presunto responsable- ya que en el auto de apertura brilla por su ausencia el análisis de la conducta desplegada por el. (…)

En razón a lo anterior, al no estar plenamente demostrada en el auto de apertura configuración de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del presunto responsable, no puede imputársele responsabilidad fiscal al mismo y,

ARTICULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

en consecuencia, tampoco puede ordenarse a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QBE Seguros S.A.) a pagar por ese aspecto en virtud de **LAS PÓLIZAS.** (...)” (Subrayas fuera de texto)

RESPUESTA: Como se precisó con anterioridad, en el auto de apertura no se realiza la calificación de la conducta del presunto responsable, por cuanto, sólo existen indicios serios sobre los posibles autores del daño patrimonial al Estado.

De igual forma, no es procedente la mención a la imputación de responsabilidad fiscal, ya que ésta es posterior al auto de apertura como se desprende del artículo 48 de la Ley 610 de 2000. En consecuencia, dentro de la presente etapa procesal, tampoco es posible ordenar a Zurich Colombia Seguros S.A. ningún pago en virtud de las pólizas referidas en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

3. “Ausencia de Nexo de Causalidad como Elemento Estructural de la Responsabilidad Fiscal”

Sobre el particular, esgrime el Apoderado lo siguiente:

“Ahora bien, debe aclararse que otro de los requisitos fundamentales para la atribución de responsabilidad fiscal, civil, administrativa o de cualquier naturaleza, corresponde a la configuración del nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño cuya indemnización se pretende. (...)”

RESPUESTA: Dando continuidad a los manifestado en párrafos anteriores, la solicitud del Apoderado fue allegada por fuera del término procesal. Toda vez, que el nexo de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, será objeto de análisis únicamente si luego de haber practicado las pruebas decretadas, es procedente pasar a la siguiente etapa de imputación y luego fallo con responsabilidad fiscal, situación fáctica y procesal que para la época del memorando aún no había ocurrido.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

4. “Sobre la Responsabilidad de la Compañía desde el Contrato de Seguro y la Norma Aplicable a Este”

En cuanto a los argumentos sobre las pólizas, su cobertura y la responsabilidad de la Aseguradora, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece que procede la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, en tal sentido, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Coherente con lo anterior, la norma especial aplicable a este tipo de procedimientos administrativos, también regula lo concerniente a las pólizas, donde consagra en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020².

² **ARTICULO 90. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.** <Artículo modificado por el artículo [127](#) del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

Acorde a lo expuesto, la citada Ley 610 de 2000 establece que una vez finalizado el período probatorio, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso. Situación fáctica y procesal que aún no se ha presentado dentro del trámite del presente PRF-80053-2020-35984.

Razón por la cual, los argumentos esgrimidos por el Apoderado de la Aseguradora sobre las pólizas, fueron presentados por fuera de la etapa procesal prevista en la norma y, en consecuencia, no es posible darle ningún trámite.

Para finalizar, es pertinente aclarar en cuanto al argumento de agotamiento de la suma asegurada dentro del contrato de seguro dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, que se evidencia en la certificación remitida por parte del doctor Antonio Sales Cardona, Vicepresidente de Indemnizaciones de ZLS Aseguradora de Colombia S.A., concerniente a la póliza N° 000706536063, que entre los siniestros pagados y pendientes de pago ascienden a un valor total de \$335.494.624 de pesos.

Ahora bien, como se desprende del auto de apertura del PRF-80053-2020-35984, el valor amparado con la póliza asciende a la suma de \$1.000.000.000 de pesos, y siendo la cuantía del presunto daño patrimonial causado al Estado, la suma de \$6.000.000 de pesos, el saldo restante \$664.505.376 pesos, es su suficiente para cubrir el valor objeto de la presente investigación

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 25 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

CONSIDERACIONES

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta o que contribuyan al detrimento público.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

***Artículo 4º.** Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

***Parágrafo.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”*

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables.

La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

Ahora bien, de acuerdo con la Corte Constitucional el proceso de responsabilidad tiene las siguientes características:

“ (i) En primer lugar, el fundamento del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. (ii) Es segundo lugar, los



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 27 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

procesos de responsabilidad fiscal ordinario y el verbal, son procesos netamente administrativos. (iii) Se trata además, de procesos “esencialmente patrimoniales y no sancionatorios”. (iv) El proceso de responsabilidad fiscal está regulado en la Ley 610 de 2000 y las leyes que la modifican o complementan, como es el caso de la Ley 1474 de 2011. La Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal (art. 1) como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, “cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”. Son procesos que evalúan, “la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos”. (v) Finalmente, el proceso de responsabilidad fiscal ordinario, esto es, el establecido en la Ley 610 del 2000, así como su variante verbal consagrada en la Ley 1474 de 2011, son procesos que deben observar las garantías sustanciales y procesales propias de los procesos administrativos. Estos procesos, limitan el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, ya que despliegan una función pública, que no es jurisdiccional, mediante actos y actuaciones de orden administrativo que hacen responsable a un ciudadano y lo gravan con consecuencias jurídicas y patrimoniales.” Sentencia C-083/15.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos según el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 así:

“Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. ”

Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por “Daño Patrimonial al Estado”.

Los doctrinantes han definido el daño como:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 28 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

Aminoración patrimonial sufrida por la víctima y este se presenta cuando *“la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio, por disminución del activo o por incremento del pasivo (Juan Carlos Henao)*

Menoscabo material o moral causado a una persona.

El daño es la causa de la reparación, y ésta es la finalidad última de la responsabilidad civil (Fernando Hinestroza)

El daño en sentido jurídico consiste en el menoscabo de un beneficio patrimonial o moral que una persona obtiene de sí misma, de otro individuo, de una cosa o de una situación. (Javier Tamayo)

De acuerdo con el artículo 6 de la ley 610 de 2000, se entiende Daño patrimonial al Estado. *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.”*

El daño que se causa al Patrimonio Público, es aquel que se origina por actos u omisiones en ejercicio y como consecuencia de una gestión fiscal -artículo 3 de la ley 610 de 2000-, antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, e inoportuna, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, de los principios de las actuaciones administrativas - artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 864
	FECHA: junio 14 de 2024
	Página 29 de 71
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053- 2020-35984	

los cometidos Estatales, particularizados en el objetivo funcional, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Existirá daño contractual y por ende perjuicio cuando el Estado cuando se reciben bienes y servicios en cuantía y calidad inferior a lo contratado. El perjuicio se ocasiona porque el Estado tiene que destinar más recursos para que dichos bienes proporcionen el servicio para el cual fueron contratados o tiene que adquirir nuevos bienes y servicios a falta de entrega de los adquiridos y dados por recibidos y no entregados. También existe daño o detrimento patrimonial, cuando se reciben a satisfacción bienes, servicios y obras en cantidad y calidad menor a las contratadas y se procede a pagarlas en su totalidad, o cuando se hace entrega de un anticipo y este no es amortizado en la forma establecida o no se reintegran los dineros dados en anticipo, o se de un uso inadecuado.

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Ahora determinaremos, que se entiende por intereses patrimoniales del estado, para lo cual se recurre a lo manifestado por la Cortes Constitucional en la Sentencia C-340/07:” Así, la expresión *intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad*

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 864
	FECHA: junio 14 de 2024
	Página 30 de 71
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053- 2020-35984	

corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público (...)"

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

Al respecto el tratadista Melendez Julio ha manifestado: Pero lo cierto, es que en tratándose de responsabilidad fiscal, el perjuicio futuro o eventual no cumple los requisitos establecidos por la ley para que puede iniciarse y mucho menos declararse responsabilidad fiscal, de modo tal, que la contraloría simplemente debe comprobar la realidad de sus afirmaciones respecto de la ocurrencia del daño, teniendo en cuenta que debe tratarse de un hecho pasado, es decir, de un perjuicio exteriorizado y consolidado.

En ese sentido, sobre las características del daño patrimonial al erario, la Contraloría General de la República ha expresado que *"la responsabilidad fiscal tiene por fin la protección del patrimonio público, en tal sentido, su carácter es netamente indemnizatorio y por consiguiente busca la reparación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al erario. En este orden, y de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos es viable la imputación de responsabilidad fiscal.*

Para el caso que nos ocupa, es importante destacar que el elemento más importante, es el daño, pues si el mismo no se presenta no puede de ninguna manera configurarse la responsabilidad fiscal. De esta manera, del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece que procede la apertura el proceso de responsabilidad



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 31 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

fiscal cuando se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

En este orden de ideas, el daño debe ser cierto. Podemos señalar que existe certeza del daño cuando el mismo ya ha ocurrido, es decir es un daño pasado, o puede ser presente, es decir está ocurriendo y en ambos casos es posible su cuantificación. No así, el daño futuro, que es el que habrá de producirse, y sobre el cual existe la incertidumbre sobre su ocurrencia, no es viable establecer responsabilidad fiscal sobre hipótesis que aunque con algún fundamento pueden plantearse, también pueden desvirtuarse.

Tal como se señaló en el acápite anterior, para que proceda la imputación de responsabilidad fiscal el daño debe ser cierto (artículo 40 de la Ley 610 de 2000), en consecuencia, el daño futuro no tiene asidero legal, pues nada contempla la normatividad sobre el mismo y establecerlo sin fundamento jurídico, conlleva a meras interpretaciones sin el debido sustento".

Para acentuar aún más las diferencias entre el carácter cierto del daño en materia de responsabilidad extracontractual y la responsabilidad fiscal, tenemos que el exmagistrado del Consejo de Estado RAMIRO SAAVEDRA, expone que *"el perjuicio no consolidado a partir de una situación existente supone que la se haya creado a partir de un hecho dañino"* y en el mismo sentido HENAO, afirma que *"para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo anuncia una fórmula bastante utilizada en el derecho colombiano, el perjuicio – aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual"* Tratado de derecho de los contratos estatales y de .la responsabilidad contractual. Tomo II responsabilidad fiscal en la gestión de los contratos estatales, paginas 390-391, 2015

Ahora determinaremos, que se entiende por intereses patrimoniales del estado, fondos o bienes públicos, recursos públicos, erario, para lo cual se recurre a lo manifestado por la Cortes Constitucional en la Sentencia C-340/07: *"Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público (...)

En virtud del artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El derecho de defensa es presupuesto esencial de toda clase de procedimientos en los cuales se vea envuelta la garantía de los derechos de las personas, dado que con él, se ofrecen todos los medios posibles y adecuados para obtener la protección y reconocimiento de los mismos.

En este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia SU- 620 de noviembre 13 de 1996. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, a saber:

“En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Para el caso objeto de estudio, y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, se concluye de forma meridiana que al presunto responsable vinculado al presente averiguatorio, se le ha garantizado y respetado todos los derechos Constitucionales y legales que le asisten.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub examine, señala el Grupo Auditor que el día 22 de noviembre de 2016, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón de ASPC N° 04

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 864
	FECHA: junio 14 de 2024
	Página 33 de 71
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053- 2020-35984	

“Cacique Yariguíes”, público Invitación Pública dentro del proceso de selección de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, cuyo objeto era el siguiente:

“La Adquisición de productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta de monitoreo y verificación del Norte”

Lo anterior, amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal N° 45816 de fecha 12 de octubre de 2016, por valor de \$6.000.000.

Que el día 29 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Aceptación de Oferta N° 049 dentro del proceso de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, suscrita entre el Teniente Coronel Harol Felipe Paez Roa, comandante del Batallón de ASPC N° 04 “Cacique Yariguíes” y Ana Lucia Posada, representante legal de Distrilogística PG S.A.S., en consecuencia, dando lugar a la compra elementos de cafetería y restaurante requeridos por la Institución Castrense.

Señala el Grupo Auditor, que los elementos de cafetería y restaurante por valor de \$6.000.000 de pesos, ingresaron al Almacén el día 23 de diciembre de 2016, conforme se advierte en el acta de Entrada de Bienes del Ejército Nacional, la cual, fue suscrita por el Almacenista.

No obstante, dentro de los señalamientos realizados por el Grupo Auditor y, que tienen incidencia fiscal, evidenciaron que presuntamente los elementos fueron entregados mediante la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, no siendo posible establecer su uso y destino final.

Aunado a lo anterior, mediante oficio radicado 20196042066541 del 21-10-2019, el Ejército Nacional, le informo al Grupo Auditor lo siguiente:

“(…) no fueron encontrados soportes u evidencias sobre su uso final o entrega para su empleo (…)”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 34 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

Situación que se genera por la falta de procedimientos para el manejo de elementos de cafetería y debilidades en los controles, lo cual permite que se improvise en el manejo de estos elementos y se genere incertidumbre sobre el uso de los mismos, ocasionando un presunto detrimento al patrimonio en cuantía de \$6.000.000 de pesos.

**ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA
RESPONSABILIDAD FISCAL**

EL DAÑO PATRIMONIAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado está definido como: *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007**”*

De acuerdo con la norma transcrita, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

Para el caso que nos ocupa, y luego de hacer una apreciación integral de las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, se pudo determinar lo siguiente, a saber:

En el traslado del hallazgo fiscal, es posible advertir que el día 22 de noviembre de 2016, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón de ASPC N° 04 “Cacique Yarigués”, público Invitación Pública dentro del proceso de selección de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, cuyo objeto era el siguiente:

“La Adquisición de productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta de monitoreo y verificación del Norte”

Lo anterior, amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal N° 45816 de fecha 12 de octubre de 2016, por valor de \$6.000.000.

Así mismo, que el día 29 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Aceptación de Oferta N° 049 dentro del citado proceso de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, suscrita entre el Teniente Coronel Harol Felipe Paez Roa, comandante del Batallón de ASPC N° 04 “Cacique Yarigués” y Ana Lucia Posada, representante legal de Distrilogística PG S.A.S., en consecuencia, dando lugar a la compra elementos de cafetería y restaurante requeridos por la Institución Castrense.

De igual forma, señala el Grupo Auditor, que los elementos de cafetería y restaurante por valor de \$6.000.000 de pesos, ingresaron al Almacén el día 23 de diciembre de 2016, conforme se advierte en el acta de Entrada de Bienes del Ejército Nacional, la cual, fue suscrita por el Almacenista. La cual, se relaciona a continuación:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 36 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

		EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		ENTRADA DE BIENES POR CONCEPTO DE: EM Entr.mercancias		Doc. Material 5001563986-2016 MOVIMIENTO: 101				
UNIDAD Batallón de ASPC No. 4	NIT 800130708-5	CODIGO EB04	ALMACEN EW02	FECHA 23.12.2016	CIUDAD Medellin, Antioquia					
PROVEEDOR DISTRILOGISTICA P G S.A.S	NIT 9007650799	CODIGO	No. PEDIDO 4200143816	DESTINO FTMNO						
TRAZABILIDAD: FACT.NO.043 / CDP NO. 45816 / CDP No. 45816-FTMNO / EM. PRODUCTOS DE CAFETERIA PARA FTMNO										
MATNR	LOTE/UBIC	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPUTACN./SERIE	CANT	UD	VR.UNITARIO	VR.TOTAL	
1794451	FTMNO_INSU			AROMATICA PANELA EN CUBOS LI		99,00	C/U	1.160,00	114.840,00	
1080431	FTMNO_INSU			AROMATICA EN SOBRE 5-5G		100,00	BX	1.044,00	104.400,00	
1485911	FTMNO_INSU			AZUCAR REFINADA SOBRE 5G		100,00	BG	1.679,68	167.968,00	
1548587	FTMNO_INSU			AGUA SIN GAS EN BOTELLA		300,00	ML	900,16	270.048,00	
1712117	FTMNO_INSU			AGUA PURA X 600ML		300,00	C/U	999,92	299.976,00	
1350502	FTMNO_INSU			AGUA SABORIZADA		300,00	C/U	999,92	299.976,00	
1287493	FTMNO_INSU			AGUA EN BOTELLA CON ALOE VER		300,00	C/U	1.999,84	599.952,00	
1109930	FTMNO_INSU			BOLSA DE BASURA GENERAL		36,00	C/U	1.276,00	45.936,00	
1109930	FTMNO_INSU			BOLSA DE BASURA GENERAL		1,00	C/U	1.106,40	1.106,40	
1347741	FTMNO_INSU			BOLSA BASURA 65X80X10		35,00	C/U	1.276,00	44.660,00	
1018974	FTMNO_INSU			CAFE GRANULADO		30,00	LB	9.135,00	274.050,00	
1300260	FTMNO_INSU			CAFE MOLIDO		30,00	LB	19.949,68	598.490,40	
MONTTO: SEIS MILLONES PESOS CON- CERO /100 M.CTE								TOTALES		6.000.000,00
								RECIBI		
								ALMACENISTA		
Fecha: 04.01.2017 13:45:19								JOHNEDNR		Pag. No. 1 / 2



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 37 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA				ENTRADA DE BIENES			Doc. Material		
				POR CONCEPTO DE: EM Entr.mercancias			5001563986-2016		
							MOVIMIENTO: 101		
MATNR	LOTE	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPUTACN./SERIE	CANT	UD	VR.UNITARIO	VR.TOTAL
1449943	FTMNO_INSU			CHOCOLATE INSTANTANEO X 500		30,00	LB	12.599,92	377.997,60
1332228	FTMNO_INSU			CREMA NO LACTEA X 100 SOBRES		30,00	C/U	9.450,52	283.515,60
1312521	FTMNO_INSU			JUGO EN BOTELLA X 250 ML		100,00	C/U	850,28	85.028,00
1080433	FTMNO_INSU			LECHE EN POLVO		15,00	LB	11.600,00	174.000,00
1023385	FTMNO_INSU			PALILLOS		200,00	BX	1.160,00	232.000,00
1023385	FTMNO_INSU			PALILLOS		200,00	BX	1.160,00	232.000,00
1650083	FTMNO_INSU			SERVILLETAS X 100		200,00	C/U	1.160,00	232.000,00
1737041	FTMNO_INSU			SERVILETA		200,00	PK	1.392,00	278.400,00
1080432	FTMNO_INSU			TE		400,00	BX	1.300,36	520.144,00
1598807	FTMNO_INSU			VASO 7 ONZAS		200,00	C/U	1.392,00	278.400,00
1722266	FTMNO_INSU			VASO PLASTICO		200,00	PK	1.392,00	278.400,00
1114572	FTMNO_INSU			PLATO DESECHABLE X 20 UND		198,00	PK	1.044,00	206.712,00

Fecha: 04.01.2017 13:45:19

JOHNRONR

Pag. No. 2 / 2

No obstante, dentro de los señalamientos realizados por el Grupo Auditor y, que tienen incidencia fiscal, evidenciaron que al parecer los elementos fueron entregados mediante la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, no siendo posible establecer su uso y destino final.

Aunado a lo anterior, mediante oficio radicado 20196042066541 del 21-10-2019, el Ejército Nacional, le informo al Grupo Auditor lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

"(...) no fueron encontrados soportes u evidencias sobre su uso final o entrega para su empleo (...)"

Ahora bien, en cuanto al manejo de bienes y salidas de Almacén, el Ministerio de Defensa Nacional, para la época de los hechos sub examine, estableció lo siguiente:

"El Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, en el artículo 3.2 Salidas de almacén; 3.2.1.1.2 Suministro de bienes de consumo:

"Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los aplique en el desarrollo de sus funciones, quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes; cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista." (Subrayas fuera de texto)

No obstante, en el señalamiento realizado por la Auditoría en las entregas de los elementos de cafetería y restaurante anteriormente descritos, no existe evidencia del uso dado a dicha compra, del material probatorio válidamente recaudado fue posible evidenciar lo siguiente:

En diligencia de versión libre y espontánea de fecha 01 de febrero de 2021, el presunto responsable fiscal JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, señaló dentro de sus argumentos de defensa lo siguiente:

"(...) en cuanto a las razones de mi vinculación es porque la salida de Almacén de los elementos, mediante documento SAP 4905930553-2016, No es claro quien recibe.

Para la fecha de los hechos efectivamente yo me encontraba como almacenista de intendencia de esta unidad táctica, la cual es la centralizadora de todas las demás unidades tácticas de la cuarta brigada. (...)

Cuando esa documentación llega al Almacén e ingresan los elementos del mismo, se procede a realizar la respectiva entrada, en ese momento yo como almacenista firmo el acta de recibo a satisfacción donde estoy dando fe que los elementos si ingresaron al Almacén. Y obedecen a una serie de material que recibo en calidad



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 39 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

de almacenista. La fecha del acta y la fecha de la entrada al sistema pueda que no coincidan por varias razones, pero yo como almacenista no la firmo sin antes ingresar los elementos al Almacén (...)

Para la salida de elementos del Almacén todo almacenista la realiza con previa autorización del ordenador del gasto, el oficial S-4 de la unidad, mediante una orden de suministro que es realizada por la sección cuarta de la unidad táctica, *mi función como almacenista es la de entregar los bienes a la unidad a la cual vayan destinados estos elementos, y así se hizo y hasta ese momento llega mi responsabilidad como almacenista sobre esos elementos.*

Los elementos de cafetería y restaurante de la fuerza de tarea conjunta eran recibidos por una Oficial de grado teniente y era la encargada de la sección cuarta de esta unidad, pero en estos momentos y como ya han pasado varios años olvide su apellido, en los archivos de esa unidad deben reposar los nombres de los integrantes para ese año. (...)

En la copia de la salida N°4905930553-2016 se evidencia que existe una firma y una posfirma poco legible no queriendo decir que no se haya entregado los elementos vuelvo y recalco que esta unidad contaba con una oficial de grado teniente la cual era la encargada de recibir todos los elementos o material entregados por el Almacenista de intendencia. (...)" (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo señalado por el presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO en sus argumentos de defensa, donde esgrime que los elementos de cafetería y restaurante fueron recibidos por una Oficial de Grado Teniente, con lo cual, acorde al Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, en el artículo 3.2, cesaría la responsabilidad del Almacenista, este despacho en consecuencia, procedió a decretar de oficio mediante Auto N° 575 del 19 de mayo de 2021, la siguiente prueba:

"Oficiar al presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, en atención a sus funciones como Almacenista de Intendencia para la época de los hechos objeto de la presente investigación en el Ejército Nacional, Cuarta Brigada, Batallón de Apoyos y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguies, razón por la cual, deberá allegar la siguiente información:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 40 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

- *Dentro del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta, dentro de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016, sírvase informar a este Ente de Control el nombre completo, rango militar y número de cédula del ordenador del gasto, oficial S-4 de la Unidad, quien ordeno la salida de los insumos mediante orden de suministro.*

Así mismo, sírvase informar el nombre completo y número de cédula de la Teniente encargada de la sección cuarta de esa Unidad, encargada de recibir los elementos de cafetería y restaurante.

Lo anterior, conforme se desprende de los argumentos de defensa presentados en su diligencia de versión libre y espontánea.”

En respuesta allegada a este despacho bajo el radicado 2021ER0108233 del 18 de agosto de 2021, el presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO, esgrimió lo siguiente:

“(…)

Como ya lo había mencionado anteriormente en el oficio en el cual redacté y envié de mi versión libre de los hechos en el año 2016, Me queda difícil recordar los nombres, y mucho menos las cédulas, de cada uno de los encargados de firmar las órdenes de suministro y de y firmar los documentos para dar las autorizaciones de realizar las salidas del almacén, así mismo de la persona encargada de recibir dichos materiales de las unidades centralizadas, ya que han pasado muchos años y no recuerdo esta información ni tengo acceso a los archivos de esas unidades , así mismo eran muchas unidades a las que se les entregaba material y cada una de ella enviaba un encargado para tal fin .

Solicito de una manera muy respetuosa envíen esa solicitud a las unidades de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, a las cuales pertenecían estas personas, en los archivos de esas unidades, o en las oficinas de personal se encuentra el registro documental de cada uno de los integrantes de las unidades y sus cargos para esas fechas. No sin antes (…)”

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 864
	FECHA: junio 14 de 2024
	Página 41 de 71
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053- 2020-35984	

Acorde a lo anterior, procedió este despacho a decretar de oficio mediante Auto N° 1106 del 19 de octubre de 2021, la siguiente prueba:

“Oficiar al comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, Batallón de Apoyos y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguies, para que allegue la siguiente información:

- *Dentro del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta, dentro de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016, sírvase informar a este Ente de Control el nombre completo, rango militar y número de cédula del ordenador del gasto, oficial S-4 de la Unidad, quien ordeno la salida de los insumos mediante orden de suministro.*

Así mismo, sírvase informar el nombre completo y número de cédula de la Teniente encargada de la sección cuarta de esa Unidad, encargada de recibir los elementos de cafetería y restaurante”

En respuesta allegada a este despacho bajo los radicados 2021ER0175342 y 2021ER0175568 del 06 de diciembre de 2021, el Coronel Juan Fernando Rodríguez Ortiz, Oficial de Inteligencia y Contrainteligencia con Funciones de Jefe Estado Mayor DIV07, señalo que la solicitud de información fue remitida por competencia al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 04, mediante radicado 20211517016123853 del 06 de diciembre 2021, teniendo en cuenta que *“es la competente y fue quien adelantó todo el proceso de contratación desde su etapa precontractual hasta su ejecución y posterior liquidación y, en consecuencia, proceda a emitir una pronta respuesta a este ente de control.”*

Luego mediante radicado 2021ER0181358 del 16 de diciembre de 2021, el Teniente Coronel Cristian Camilo León Caballero, comandante del Batallón ASPC N° 04 “Cacique Yariguies”, esgrimió lo siguiente a este ente de control:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 42 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

“

Respetuosamente, y en cumplimiento al requerimiento N° **PRF-80053-2020-35984**, por medio de la cual requiere, *“Nombre completo, rango militar y número de cedula del ordenador del gasto, oficial S-4 de esta unidad, así como el nombre completo y número de cedula del encargado de recibir los elementos de cafetería y restaurante respecto del contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de tarea conjunta”*, me permito informar que, de acuerdo a oficio N° 2021644016439393 de fecha 13 de diciembre de 2021 suscrito por la señora Cabo Primero LUISA FERNANDA GARCIA JIMENEZ, Suboficial Gestión Documental del BASPC4, mencionada suboficial proporciona los siguientes datos:

- Ordenador Del Gasto: Teniente Coronel HAROL FELIPE PAEZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.937.997.
- Oficial S-4 del BASPC04: Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.366.401.
- Encargado de la sección cuarta del BASPC04: EDWIN VARGAS MATEUS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.366.401.

”

Conforme a la citada respuesta allegada a este despacho, mediante Auto N° 587 del 08 de junio de 2022, fue decretada de oficio la siguiente prueba:

“Oficiar al comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, Batallón de Apoyos y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguies, para que allegue la siguiente información:

- *Dentro del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta, dentro de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016 del 31-12-2016, no es claro para este Ente de Control quien los recibió.*

Para la salida de los elementos del almacén, todo Almacenista realiza la salida con previa autorización del Ordenador del Gasto, quien para la época de los hechos era el Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.937.997 y del Oficial S-4 del BASPC04 Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.366401.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

1. Acorde a lo anterior, sírvase certificar si los citados oficiales autorizaron o no, mediante una orden de suministro, la salida del almacén de los productos de cafetería y restaurante de la fuerza de tarea de conjunta, adquiridos en virtud del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016.
2. Certificar si existe o no, llamados de atención y/o sanciones en la hoja de vida del Sub Oficial John Henry Roncancio Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.151.874, almacenista de intendencia en el Ejército Nacional, Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguies, entre el día 29 de noviembre de 2016 y hasta el 30 de julio de 2017, con ocasión de las posibles quejas presentadas por alguna dependencia del Ejército, por la no entrega de parte del Almacenista de los productos de cafetería y restaurante recibidos en virtud del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016.

En caso de que los elementos de cafetería y restaurante, no hayan sido entregados a ninguna Unidad por parte del Sub Oficial JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, deberá informar porque razón no existen quejas al respecto.

3. Certificar cual fue la Unidad del Ejército, a la cual fueron destinados los elementos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016. Informando si el oficial que recibió los elementos, fue el Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.366.401.

Acorde a lo anterior, sírvase informar si la firma de quien Recibió y, que se relaciona a continuación, pertenece al Capitán EDWIN VARGAS MATEUS u otro Oficial:

NOTA: CINCO MILLONES NOVENIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTAVOS RECIBIÓ ALMACENISTA POST-FIRMA Fecha: 07.01.2017 20:46:36 JOHNRODR		RECIBIÓ POST-FIRMA Fecha: 07.01.2017 20:46:36 JOHNRODR
--	--	--



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 44 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

En caso de que la firma pertenezca a otro Oficial diferente al Capitán VARGAS MATEUS, deberá certificar su nombre completo, número de cédula de ciudadanía, rango y unidad a la que pertenecía para el año 2016 – 2017.

4. *Informar el nombre completo, número de cédula de ciudadanía, rango y Unidad a la que pertenecían todas las Mujeres con rango de Teniente en la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, entre el día 29 de noviembre de 2016 y hasta el 30 de julio de 2017, y que tenían a su cargo la labor de recibir productos de cafetería y restaurante del Almacenista.”*

En respuesta a los citados interrogantes, el Mayor Alejandro Octavio Negrette Barrios, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón ASPC N° 4 “Cacique Yariguies”, mediante radicado 2022ER0106487 del 06 de julio de 2022, informó a este ente de control, lo siguiente:

“(…)

Respetuosamente, y en cumplimiento a la solicitud N° **2022EE0100854**, por medio de la cual requiere, “*información sobre el contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de Tarea Conjunta*”; me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Mediante respuesta con radicado N° 2022644546779674, de fecha 21 de Junio de 2022, suscrito por la señora Cabo Primero LUISA FERNANDA GARCÍA JIMENÉZ, Suboficial Gestión Documental del BASPC4, donde informa que, “*de acuerdo al punto uno y revisada la salida del almacén N° 4905930553 de fecha 31 de diciembre de 2016, la persona que recibió los insumos de cafetería fue Jesica Cabrera*” (sin más datos).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

Respecto a la orden de suministros de los elementos de insumos y cafetería, “ los señores Teniente Coronel HAROL FELIPE PAEZ ROA (Ordenador del Gasto) y señor Oficial S4 Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, no aparecen autorizando dichos elementos”, así mismo, manifiesta dicha suboficial, “que la unidad a la cual le fueron suministrados los elementos de cafetería y restaurante, adquiridos en virtud del contrato 049 de 2016, fue la Fuerza de Tarea Conjunta y quien recibió los elementos no fue el señor Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, quien recibió fue la señora Jessica Cabrera, (sin más datos) de acuerdo a la salida del almacén” ; igualmente, manifiesta que, “la firma de quien recibió dichos elementos fue Jessica Cabrera de la cual no se tienen más datos”.

De acuerdo al punto dos (02) de su solicitud, se ofició a la Dirección de Personal de Ejército, con el fin de conocer el lapso evaluable del folio disciplinario del señor Suboficial del Ejército JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.151.874 comprendido entre el 29 de noviembre de 2016 y 30 de julio de 2017 y así verificar si existió posibles quejas presentadas por alguna dependencia del Ejército respecto al objeto de su solicitud, donde se pudo constatar que no existe queja alguna presentada en contra del suboficial por hechos relacionados con el contrato 049 del 29 de noviembre de 2016.

En cuanto al punto tres (03) de su solicitud, manifiesta la señora Cabo Primero GARCÍA JIMÉNÉZ, “que la firma de quien recibió los elementos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud del contrato 049 de 29 de noviembre de 2016, es de la señora Jessica Cabrera de la cual no se tienen más datos”.

Por último y respecto al punto Cuatro (04) de su solicitud; de acuerdo a respuesta emitida por el señor Coronel JOSÉ EDILBERTO LESMES BELTRAN, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, mediante oficio con radicado número 2022604011643293 de fecha 05 de julio de la presente anualidad, donde manifiesta: “una vez verificada la base de datos y actas de posesión del personal orgánico de la BR4, no se encontró datos de alguna Oficial de grado Teniente que cumpliera funciones o labores de recibir productos de cafetería o restaurante”.

(...)”

En la citada respuesta emitida por la Institución Castrense, es preciso resaltar por parte de este despacho que, mencionan a la señora Jessica Cabrera como la persona quien firmó la Salida de Almacén y presuntamente recibió los elementos de cafetería y restaurante, de la cual, esgrimen “que no se tienen más datos”. Así mismo, informan a este ente de control que “una vez verificada la base de datos y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 46 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

actas de posesión del personal orgánico de la BR4, no se encontró datos de alguna Oficial de grado Teniente que cumpliera funciones o labores de recibir productos de cafetería o restaurante.”

Lo anterior, reviste especial importancia atendiendo a los argumentos de defensa allegados por parte del Presunto Responsable, quien señalo lo siguiente:

“... Los elementos de cafetería y restaurante de la fuerza de tarea conjunta eran recibidos por una Oficial de grado teniente y era la encargada de la sección cuarta de esta unidad, pero en estos momentos y como ya han pasado varios años olvide su apellido, en los archivos de esa unidad deben reposar los nombres de los integrantes para ese año” (Subrayas fuera de texto)

De igual forma, es preciso resaltar que, la Institución Castrense manifiesto que tanto el Ordenador del Gasto como el Oficial S-4, No aparecen autorizando la salida de los elementos de cafetería y restaurante, adquiridos en virtud del Contrato N° 049 de 2016. Lo anterior, también reviste especial importancia, toda vez, que el presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, en diligencia de versión libre y espontánea esgrimió lo siguiente:

“... Para la salida de elementos del Almacén todo almacenista la realiza con previa autorización del ordenador del gasto, el oficial S-4 de la unidad, mediante una orden de suministro que es realizada por la sección cuarta de la unidad táctica, mi función como almacenista es la de entregar los bienes a la unidad a la cual vayan destinados estos elementos, y así se hizo y hasta ese momento llega mi responsabilidad como almacenista sobre esos elementos...” (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, este despacho atendiendo a lo señalado por la Institución Castrense en la citada respuesta, mediante Auto N° 1234 del 15 de noviembre de 2022, decreto de oficio la siguiente prueba:

“Oficiar a la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, para que allegue la siguiente información:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

- *Mediante oficio radicado 2022644001440301: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DIV07-BR04-BAS04-S111.9 del 06/07/2022, el Mayor ALEJANDRO OCTAVIO NEGRETTE BARRIOS, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón ASPC N° 4 “Cacique Yariguíes” (Encargado), informó a este Ente de Control, que dentro del Contrato N° 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta; dentro de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016 del 31-12-2016, esgrime en su respuesta que quien recibió los insumos de cafetería fue la señora JESICA CABRERA, no obstante, también señala en su oficio que frente a la Señora que recibió los productos de cafetería “no se tienen más datos”.*
- 1. *Acorde a lo anterior, sírvase informar el nombre completo de la señora JESICA CABRERA, número de identificación, rango dentro del Ejército para el año 2016-2017, dirección actual y/o última dirección conocida o registrada en la hoja de vida, correo electrónico, período de tiempo en que desempeñó sus funciones en Antioquia.*
- 2. *Certificación de cargos ostentados en el Ejército por la señora JESICA CABRERA para las vigencias 2016-2017. En caso de ser suboficial u oficial, sírvase informar el rango y unidad a la cual se encontraba adscrita.*
- 3. *Copia clara y legible del manual de funciones de la señora JESICA CABRERA para los años 2016-2017, junto con el acto administrativo que lo adoptó.*
- 4. *Certificar si la señora JESICA CABRERA para los años 2016-2017, se encontraba autorizada o no dentro del Ejército, para recibir insumos de cafetería y restaurante provenientes del Almacén y con destino a la Fuerza de Tarea Conjunta.*
- 5. *Certificar el nombre completo del comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta en Antioquia, número de identificación, rango dentro del Ejército para el año 2016-2017, dirección actual y/o última dirección conocida o registrada en la hoja de vida, correo electrónico, período de tiempo en que desempeñó sus funciones en Antioquia.”*

En respuesta a la anterior solicitud de pruebas, el Teniente Coronel Jesús Armando Ríos Pinzón, Oficial Sección Historias Laborales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio 2022ER0211913 del 19 de diciembre de 2022, esgrimió a este Ente de Control lo siguiente:

“Con toda atención, de conformidad a la solicitud en referencia allegada, a la sección de historias laborales de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y actuando dentro de los términos establecidos en el artículo 23 de la Carta Magna, desarrollado



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 48 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

por la Ley 1755 de 2015, a través del cual solicita información documental de “JESSICA CABRERA”, me permito manifestar lo siguiente:

Se realizó una búsqueda minuciosa en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano SIATH, y no se halló registro alguno ...”
(Subrayas y negrilla fuera de texto)

De la citada prueba documental arrimada a este proceso, encuentra probado este despacho que la señora JESSICA CABRERA, quien suscribió la Salida de Almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, no hace parte del Ejército Nacional y menos aún ostenta el rango de Teniente.

Así mismo, cabe resaltar que la citada Salida de Almacén SILOG 4905930553, fue señalada como constancia de entrega por parte del Almacenista (*John Henry Roncancio Rodríguez*), de los productos que fueron adquiridos en virtud del contrato N° 049 de 2016 (*cafetería y restaurante*), por valor de \$6.000.000 de pesos.

No obstante lo anterior, este despacho en aras tener la certeza concerniente a si los productos de cafetería y restaurante adquiridos por el Ejército Nacional, fueron entregados o no, mediante Auto N° 479 del 29 de mayo de 2023, decreto de oficio la siguiente prueba:

“Oficiar al comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, para que allegue la siguiente información:

- *Dentro del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de Tarea Conjunta, existe soporte de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016 del 31-12-2016, en consecuencia, sírvase informar a este Ente de Control si en la Fuerza de Tarea Conjunta recibieron o no los citados productos de cafetería y restaurante, conforme se desprende de la firma de recibido de la señora Jessica Cabrera.*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 49 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

NOTA: CINCO MILLONES VEINTE Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO /100 MILÉSIMAS

RECIBI

ALMACENISTA

POST-FIRMA

Fecha: 07.01.2017 20:46:36 JOHNCNR Pag. No. 1 / 2

”

En respuesta allegada a este ente de control mediante radicado 2023ER0147936 del 16 de agosto de 2023, el Teniente Coronel Hugo Harvey Castro Aponte, Comandante del Batallón de A.S.P.C. N° 04 “Cacique Yariguies” del Ejército Nacional, quien manifestó lo siguiente:

“

Amablemente, y en cumplimiento a la PQR referenciada en el asunto, remitida por competencia a este Comando por parte del señor Coronel OSCAR IVÁN OCAMPO GIRALDO, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada; me permito dar respuesta en los siguientes términos así:

Una vez realizadas las averiguaciones ante la Oficina de Gestión Documental de esta Unidad Militar y de acuerdo a respuesta emitida por el señor Sargento Viceprimero PRIETO LEÓN CARLOS, Suboficial Gestión Documental del Batallón de ASPC N° 4 “Cacique Yariguies” mediante oficio N° 2023644017430503 de 14 de agosto de 2023 donde informa que:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 50 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

(...) Revisada la documentación que reposa en el Archivo Central del Baspc 4, NO se encontró la información que se relaciona a continuación: los elementos de cafetería y restaurante que fueron recibidos por parte de la fuerza de tarea conjunta de acuerdo a la orden de salida SAP 4905930553-2016 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016; asimismo se realizaron las averiguaciones con el jefe de almacén de intendencia quien descarga del sistema SAP la orden de salida de los elementos de cafetería y restaurante pero no se encuentra firmada por la persona que recibió los insumos de cafetería (...). "

"

De las respuestas emitidas por el Comandante del Batallón de A.S.P.C. N° 04 "Cacique Yariguies" del Ejército Nacional, es posible evidenciar válidamente que, los productos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud del contrato 049 de 2016, no llegaron a su destino, así mismo, que la señora Jessica Cabrera quien al parecer suscribió la Salida de Almacén SILOG 4905930553, no hace parte de la Institución Castrense.

Respuestas que guardan coherencia, con lo señalado por otros comandantes del Batallón de A.S.P.C. N° 04 "Cacique Yariguies", donde informan a este despacho que, no obra documentación alguna en los Archivos sobre la salida de Almacén, que puedan dar fe del cumplimiento de las exigencias previstas en el manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, funciones a cargo del Almacenista para la época de los hechos.

De lo anterior, es preciso señalar que la responsabilidad sobre los productos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud del contrato 049 de 2016, recae en el funcionario que para la época de los hechos tenía a su cargo funciones como Almacenista, como se advierte a continuación:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 51 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

De acuerdo con el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, son funciones del almacenista (numeral 2.4.1), entre otras:

- Responder por los bienes del almacén.
- Llevar correctamente el archivo de correspondencia y documentos soporte del movimiento de la dependencia.
- Elaborar y firmar los comprobantes de entrada, salida y actas sobre el movimiento de los bienes.
- Llevar el control y hacer seguimiento de los bienes envidados hasta el recibo del almacenista de la unidad receptora.

Igualmente, dicho manual indica que: "(...) **3. MOVIMIENTOS DE ALMACEN** Todo movimiento de bienes en el almacén o en cualquiera de las dependencias de las unidades, se soporta mediante una entrada o salida de almacén, expedida por el responsable del mismo.

3.2 SALIDA DE ALMACEN

*Es el retiro de un bien del Almacén, acompañado de la expedición de la salida de almacén; que es el documento legal mediante el cual se identifica clara y detalladamente la salida física y real del bien, **cesando de esta manera y mediante requisito probatorio, la responsabilidad por custodia, administración, conservación, etc., por parte del almacenista** y quedando en poder del funcionario destinatario. (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA SALIDA DE BIENES

La salida de almacén debe registrarse en el sistema de información por el almacenista en forma simultánea a la entrega de bienes, con base en la solicitud tramitada por el Jefe de la dependencia y autorizada por el Ordenador de gasto.

(...)

La salida de almacén debe contener firma y post firma del funcionario que recibe los bienes y del almacenista. Estos quedarán como constancia del traslado de responsabilidad por dichos bienes. Los espacios destinados para registrar el nombre,

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

firma y número del documento de identidad del funcionario que recibe, deben ser diligenciados con carácter obligatorio. A la salida de almacén debe anexarse el documento correspondiente (orden de suministro o su equivalente) firmada por el Ordenador de gasto y rendirse con el Estado Diario de almacén al área de Contabilidad.

La salida de Almacén debe contener como mínimo la siguiente información (...) Espacios para: el nombre, cédula y firma, de quien recibe el bien, y la firma del almacenista. **(Subrayas y negrilla fuera de texto)**

4.2.1.2 Traslados

El traslado de bienes únicamente debe realizarse entre almacenistas, quienes validan con su firma los documentos soporte del movimiento, con el aval del ordenador del gasto respectivo. (...) Es importante que en la salida de almacén se identifique claramente (nombre, apellidos, número de identificación y cargo) del funcionario que recibe los bienes, así como, el acto administrativo mediante el cual se autoriza el traslado."

En mérito de lo expuesto, es diáfano concluir con base en el material probatorio allegado, que nos encontramos ante un detrimento patrimonial de recursos públicos, concerniente a productos de cafetería y restaurante adquiridos por el Ejército Nacional en virtud del contrato 049 de 2016, por un total de \$6.000.000, cuyos bienes luego de ser recibidos en el Almacén, no existen soportes que den cuenta de la salida física y real de los bienes y la consecuente entrega a la unidad receptora de los productos en la Institución Castrense, por ende, la pérdida de estos bienes da lugar a la materialización del daño patrimonial al Estado objeto de la presente investigación.

UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL:

DE LA GESTIÓN FISCAL:

El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 53 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa, ya sea esta conducta por acción o por omisión.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 610 de 2000:

“Se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Por mandato legal y constitucional en las actuaciones administrativas se debe determinar o establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que manejen bienes o recursos públicos o que realicen una gestión fiscal inadecuada que lesionen el patrimonio estatal.

En el caso que nos ocupa la calidad de gestor fiscal es dada de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

El SUB OFICIAL **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80151874, quien ostenta el cargo de Almacenista de Intendencia, cuya forma de vinculación allegada por el Grupo Auditor es: DIRTRA NRO. 193 de diciembre 27 de 1997 (reverso folio 1 del Extracto de hoja de vida)

El señor John Henry Roncancio Rodríguez quien funge como Almacenista a cargo de las salidas de almacén de los elementos relacionados en el documento SILOG 4905930553 del 31-12-2016, por valor de \$6.000.000, adquiridos por el Ejército

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

Nacional en virtud de la Aceptación de Oferta N° 049 de fecha 29 de noviembre de 2016, dentro del citado proceso de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, cuyo objeto fue el siguiente:

“La Adquisición de productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta de monitoreo y verificación del Norte”

De acuerdo con el manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, son funciones del almacenista (numeral 2.4.1), entre otras:

- Responder por los bienes del almacén.
- Verificar y recibir los bienes que entrega el proveedor, los cuales deben ajustarse a la cantidad, calidad, marca y unidad de medida que estipule el contrato, para lo cual debe haber recibido con anterioridad la copia del contrato, constatando el estado físico, sin perjuicio de la recepción de materiales por parte del personal idóneo para cada área.
- Llevar correctamente el archivo de correspondencia y documentos soporte del movimiento de la dependencia.
- Elaborar y firmar los comprobantes de entrada, salida y actas sobre el movimiento de los bienes.
- Llevar el control y hacer seguimiento de los bienes envidados hasta el recibo del almacenista de la unidad receptora.

Igualmente, dicho manual indica que: "(...) **3. MOVIMIENTOS DE ALMACEN** Todo movimiento de bienes en el almacén o en cualquiera de las dependencias de las unidades, se soporta mediante una entrada o salida de almacén, expedida por el responsable del mismo.

3.2 SALIDA DE ALMACEN

Es el retiro de un bien del Almacén, acompañado de la expedición de la salida de almacén; que es el documento legal mediante el cual se identifica clara y detalladamente la salida física y real del bien, cesando de esta manera y mediante

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

requisito probatorio, la responsabilidad por custodia, administración, conservación, etc., por parte del almacenista y quedando en poder del funcionario destinatario.

4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA SALIDA DE BIENES

La salida de almacén debe registrarse en el sistema de información por el almacenista en forma simultánea a la entrega de bienes, con base en la solicitud tramitada por el Jefe de la dependencia y autorizada por el Ordenador de gasto.

(...)

La salida de almacén debe contener firma y post firma del funcionario que recibe los bienes y del almacenista. Estos quedarán como constancia del traslado de responsabilidad por dichos bienes. Los espacios destinados para registrar el nombre, firma y número del documento de identidad del funcionario que recibe, deben ser diligenciados con carácter obligatorio. A la salida de almacén debe anexarse el documento correspondiente (orden de suministro o su equivalente) firmada por el Ordenador de gasto y rendirse con el Estado Diario de almacén al área de Contabilidad.

La salida de Almacén debe contener como mínimo la siguiente información (...) Espacios para: el nombre, cédula y firma, de quien recibe el bien, y la firma del almacenista

4.2.1.2 Traslados

El traslado de bienes únicamente debe realizarse entre almacenistas, quienes validan con su firma los documentos soporte del movimiento, con el aval del ordenador del gasto respectivo. (...) Es importante que en la salida de almacén se identifique claramente (nombre, apellidos, número de identificación y cargo) del funcionario que recibe los bienes, así como, el acto administrativo mediante el cual se autoriza el traslado."

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

La conducta ha de ser entendida como el elemento volitivo que hace referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad previstos en la Ley 610 de 2000, contemplan los grados de dolo y culpa grave.

Para su análisis es preciso señalar en primera medida que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-619/ 2002, se pronunció referente al grado de culpabilidad a partir del cual se puede deducir que la conducta del gestor fiscal es sujeta a reproche.

En dicha decisión señaló la Corte, que el legislador no puede exceder la Cláusula General de Responsabilidad de los Servidores del Estado y por tal motivo la imputación de responsabilidad fiscal, no puede sobrepasar la culpabilidad con dolo y culpa grave prevista en el artículo 90 de la Carta Política.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la *“Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*

En este evento, el presunto responsable fiscal **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 80151874, quien como Sub Oficial, para la época de los hechos objeto de investigación, ejercía funciones como Almacenista de Intendencia en el Ejército Nacional, razón por la cual, tenía a su cargo la custodia, administración y conservación de los productos de cafetería y restaurante que fueron adquiridos en virtud del Contrato N° 049 de 2016, sin embargo, advierte el Grupo Auditor que los productos relacionados en la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016 por valor de \$6.000.000. Siendo posible evidenciar que los productos no fueron entregados a su destinatario final, que no era otra que

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

alguna dependencia adscrita a la Institución Castrense, incumpliendo con los deberes señalados en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012.

Acorde a lo anterior, cabe resaltar las funciones que como Almacenista tenía a su cargo el señor Roncancio Rodríguez, las cuales se encuentran previstas en el numeral 2.4.1. del citado Manual, donde se esgrime lo siguiente:

- Responder por los bienes del almacén.
- Llevar correctamente el archivo de correspondencia y documentos soporte del movimiento de la dependencia.
- Elaborar y firmar los comprobantes de entrada, salida y actas sobre el movimiento de los bienes.
- Llevar el control y hacer seguimiento de los bienes envidados hasta el recibo del almacenista de la unidad receptora.

Aunado a lo anterior, el citado Manual establece que, para los movimientos de bienes en el almacén, estos se soportarán mediante una entrada o salida de almacén, expedida por el responsable de este (3. *Movimientos de Almacén*).

“3.2 SALIDA DE ALMACEN.

Es el retiro de un bien del Almacén, acompañado de la expedición de la salida de almacén; que es el documento legal mediante el cual se identifica clara y detalladamente la salida física y real del bien, cesando de esta manera y mediante requisito probatorio, la responsabilidad por custodia, administración, conservación, etc., por parte del almacenista y quedando en poder del funcionario destinatario. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA SALIDA DE BIENES.

La salida de almacén debe registrarse en el sistema de información por el almacenista en forma simultánea a la entrega de bienes, con base en la solicitud tramitada por el Jefe de la dependencia y autorizada por el Ordenador de Gasto.

(...)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

La salida de almacén debe contener firma y post firma del funcionario que recibe los bienes y del almacenista. Estos quedarán como constancia del traslado de responsabilidad por dichos bienes. Los espacios destinados para registrar el nombre, firma y número del documento de identidad del funcionario que recibe, deben ser diligenciados con carácter obligatorio. A la salida de almacén debe anexarse el documento correspondiente (orden de suministro o su equivalente) firmada por el Ordenador de gasto y rendirse con el Estado Diario de almacén al área de Contabilidad.

4.2.1.2 TRASLADOS.

El traslado de bienes únicamente debe realizarse entre almacenistas, quienes validan con su firma los documentos soporte del movimiento, con el aval del ordenador del gasto respectivo. (...) Es importante que en la salida de almacén se identifique claramente (nombre, apellidos, número de identificación y cargo) del funcionario que recibe los bienes, así como, el acto administrativo mediante el cual se autoriza el traslado."

En mérito de lo expuesto, es diáfano concluir con base en el material probatorio allegado, que nos encontramos ante un detrimento patrimonial de recursos públicos, concerniente a productos de cafetería y restaurante que fueron adquiridos por el Ejército Nacional en virtud del contrato 049 de 2016, por un valor total de \$6.000.000, cuyos bienes luego de ser recibidos en el Almacén, no existen soportes que den cuenta de la salida física y real de los bienes y la consecuente entrega a la unidad receptora de los productos en la Institución Castrense, por ende, la pérdida de estos bienes da lugar a la materialización del daño patrimonial al Estado objeto de la presente investigación.

Coherente con lo anterior, la conducta del señor Roncancio Rodríguez como Almacenista del Ejército Nacional, fue determinante en la producción del detrimento fiscal objeto de la presente investigación, quien omitió el cumplimiento de los deberes asignados de custodia, administración y conservación de los bienes a su cargo, conllevando a la vulneración de los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así su conducta como de negligente y de poca prudencia en el manejo

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 864
	FECHA: junio 14 de 2024
	Página 59 de 71
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053- 2020-35984	

de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

La relación de causalidad implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, es decir que el daño patrimonial al Estado sea producido por la conducta dolosa o gravemente culposa que realiza el gestor fiscal.

Sea lo primero señalar que, el nexo o enlace causal se ha definido como uno de los pilares en todos los casos de Responsabilidad. En sentido amplio, es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

Así pues, la existencia de relación causal adecuada entre la conducta (acción u omisión) y el daño causado es requisito imprescindible e inexcusable de la Responsabilidad Fiscal.

Por consiguiente, para establecer la Responsabilidad Fiscal, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño causado sea resultado de una conducta de acción u omisión. El nexo causal es el cordón que une la conducta de la persona con el resultado dañino. Es claro que la responsabilidad fiscal nace a partir de la ejecución de una gestión fiscal irregular realizada por uno o varios servidores públicos o personas de derecho privado, que sea generadora de un daño patrimonial. Entre la conducta de los sujetos procesales y el daño causado debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho y para que exista esa relación de causalidad la actuación debe ser actual o próxima, debe ser determinante del daño y debe ser acto idóneo para causar dicho daño.

Para la corte el nexo causal es:” *el nexo causal, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera sea su naturaleza, no puede reducirse*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

al concepto de la "causalidad natural" sino, más bien, ubicarse en el de la "causalidad adecuada" o "imputación jurídica", entendiéndose por tal "el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico" (CSJ, SC 13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad. n. ° 2005-00174-01)

Es que como en ese mismo fallo se analizó, "el objeto de la imputación -el hecho que se atribuye a un agente- generalmente no se prueba directamente [,] sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un 'nexo causal' que es difícil de demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza, dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones o 'causación por medio de otro'; lo que a menudo se traduce en una exigencia de prueba diabólica que no logra solucionarse con la imposición a una de las partes de la obligación de aportación de pruebas, pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad" (ibídem, se subraya).

No se trata, pues, de prescindir por completo de la causalidad física o natural, sino de no reducir a ella la atribución de un resultado a su autor, en tanto que la apreciación del elemento que se comenta es mucho más compleja. Como de forma muy reciente tuvo oportunidad de explicarlo la Sala:

Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen en la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.

Para tal fin, 'debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado porque no son idóneos per se para producirlo, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud' (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 de sep. 2011, rad. 2002-00445-01).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 61 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellos que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía (CSJ, SC 3348 del 14 de septiembre de 2020, Rad. 2008-00337-01)". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Alvaro Fernando García Restrepo SC2348-2020, Radicación n.º 66001-31-03-004-2013-00141-01dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que el presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, acorde al Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, como Almacenista era el responsable de los bienes del almacén, por ende, tenía a su cargo la custodia, administración y conservación de los bienes, y en consecuencia, era el responsable de elaborar y firmar los comprobantes de salida y actas sobre movimientos de bienes.

Coherente con lo anterior, encuentra probado el despacho que los productos de cafetería y restaurante que fueron adquiridos por el Ejército Nacional en virtud del contrato 049 de 2016, cuyos bienes luego de ser recibidos en el Almacén, no existen soportes que den cuenta de la salida física y real de los bienes y la consecuente entrega a la unidad receptora de los productos en la Institución Castrense, por ende, la pérdida de estos bienes da lugar a la materialización del daño patrimonial al Estado objeto de la presente investigación.

Coherente con lo expuesto, el Despacho considera que en el presente proceso están acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal, imputables al presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Dispone el inciso primero del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que *“cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”*.

Cuando se constituye una póliza que resguarda el patrimonio público del daño que puedan generar las actividades culposas o dolosas en que incurran los servidores públicos y que ocasionen perjuicios al Estado, se protegen los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando la garantía de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

La Sentencia C-648 de 2002 de la Corte Constitucional expresa sobre la figura del tercero civilmente responsable:

“En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes"

De igual forma, mediante Auto N° 503 del 24 de julio de 2020, se decidió vincular en calidad de tercero civilmente responsable, a la Compañía Aseguradora QBE SEGUROS S.A. identificada con el NIT. 860.002.534, en virtud de la siguiente póliza:

- **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.**), identificada con el Nit. 860.002.534, quienes expidieron la póliza de manejo global para entidades oficiales N° **000706272341**, con cuyo tomador y asegurado es el MDN – Ejército – Dirección de Intendencia y Remota, con vigencia desde el 2016/01/01 hasta 2016/12/31, que ampara el “*menoscabo de fondos y bienes públicos nacionales causados por sus servidores públicos por acción u omisión que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal*”, por un valor asegurado de \$1.000.000.000 pesos sin deducibles

Y la póliza N° **000706536063**, con cuyo tomador y asegurado es el MDN – Ejército – Dirección de Intendencia y Remota, con vigencia desde 2017/02/23 hasta 2017/08/31, que ampara el “*menoscabo de fondos y bienes públicos nacionales causados por sus servidores públicos por acción u omisión que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal*”, por un valor asegurado de \$1.000.000.000 pesos.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

La póliza en comento tiene relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, por cuanto ampara la gestión fiscal de los servidores públicos del Ejército Nacional de Colombia, amparando los riesgos que impliquen un menoscabo de los fondos y bienes nacionales cuyo titular sea el Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras, y que sean causadas por acciones u omisiones que incurran sus empleados.

En consecuencia, la póliza de manejo para entidades oficiales N° **000706272341**, que ampara de dentro de sus riesgos la presunta indebida gestión fiscal del señor John Henry Roncancio Rodríguez, en su calidad de Sub Oficial, quien desempeñaba funciones como Almacenista de Intendencia del Batallón ASPC YARIGUIES del Ejército Nacional, quien al no dar cumplimiento a los respectivos procedimientos y funciones a su cargo, previstos en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, omisión que dio lugar a que se materializará la pérdida de bienes adquiridos dentro del contrato N° 049 de 2016, por consiguiente, dando lugar a una lesión del patrimonio estatal.

Acorde a lo anterior, en la póliza N° 000706272341, existen las siguientes Coaseguradoras, las cuales, fueron vinculadas a través del Auto N° 543 del 10 de abril de 2024:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

Conforme a lo anteriormente enunciado se procederá a mantener la vinculación de la citada aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

INSTANCIA

Observa el Despacho que el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 consagra que *“El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada(…)” por lo que se hace necesario determinar la menor cuantía de contratación de la entidad afectada dentro del presente proceso.*

Sobre el particular, debe advertirse que de acuerdo con el artículo mencionado, es necesario remitirnos a la menor cuantía para contratar a fin de determinar si el proceso debe tramitarse como de única o de doble instancia.

Conforme a lo anterior, la mínima cuantía para contratar en nuestro país está descrita en el literal (b) del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 que sirve de guía para determinar la menor y la mínima cuantía de una Entidad Estatal, a saber:

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales:

- *Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.*
- *Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.*
- *Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

- Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.
- Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

Que el Jefe del Centro Administrativo y Contable del Ejército Nacional, mediante certificación allegada a Ente de Control, informa a este despacho que para la vigencia 2016, la menor cuantía para contratar era desde \$68.945.501. Conforme se advierte a continuación:

2. VIGENCIA 2016:

Salario Mínimo Legal Mensual Vigente fue de \$ 689.455, por lo que las cuantías para esa vigencia fueron las siguientes:

MODALIDAD	SMLMV	VALOR	FUNDAMENTO LEGAL
Mínima Cuantía	No exceder el 10% de la Menor Cuantía	Hasta \$ 68.945.500	Artículo 5.2.3.5 de la Resolución 6302 de 2014
Selección Abreviada de Menor Cuantía	Hasta 1.000 SMLMV	De \$ 68.945.501 a \$ 689.455.000	Artículo 5.2.3.2.2 de la Resolución 6302 de 2014
Licitación Pública	Mayor a 1.000 SMLMV	Desde \$ 689.455.001 en adelante	Artículo 5.2.3.1 de la Resolución 6302 de 2014

Coherente con lo anterior y, teniendo en cuenta que el presunto detrimento objeto de investigación asciende a la suma de Seis Millones de Pesos (**\$6.000.000**), sin indexar, este Despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se surta por el trámite de UNICA INSTANCIA.

OTRAS CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 160 del 07 de febrero de 2024, se imputó responsabilidad fiscal dentro del presente asunto, el cual fue notificado en debida forma al presunto responsable fiscal y al tercero civilmente responsable, quienes estando dentro del término legal para ello y contando con todas las garantías procesales, ejercieron su

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO N°: 864
	FECHA: junio 14 de 2024
	Página 67 de 71
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053- 2020-35984	

derecho de defensa y contradicción presentando los respectivos argumentos de defensa.

Posteriormente, a través de Auto número 543 del 10 de abril de 2024, este despacho ordenó vincular en condición de terceros civilmente responsables bajo la figura del Coaseguro y en virtud de la póliza de manejo para entidades oficiales N° **000706272341** del 20 de enero de 2016 y sus anexos, con vigencia desde el 2016/01/01 y hasta 2017/02/22, que tiene las siguientes coaseguradoras:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

Compañías aseguradoras que se mantendrán en calidad de terceros civilmente responsables en este proceso.

De acuerdo con lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de los terceros civilmente responsables que fueron vinculados posteriormente a la formulación del Auto de Imputación a través de auto número 160 del 07 de febrero de 2024, se hace necesario adicionar dicha providencia en lo relacionado con ese aspecto, dejando en claro que las demás decisiones adoptadas en el acto referenciado permanecen incólumes.

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República,



AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 68 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIONAR** la presente providencia al Auto N° 160 del 07 de febrero de 2024, por medio del cual, se Imputo Responsabilidad Fiscal dentro del presente proceso, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En atención a la vinculación de Terceros Civilmente Responsables, a través del Auto N° 543 del 10 de abril de 2024, **MODIFICAR** el artículo Segundo del Auto de Imputación N°160 del 07 de febrero de 2024, el cual quedará así:

MANTENER en calidad de terceros civilmente responsables a la Compañía Aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el NIT. 860.002.534, en razón de la póliza de Manejo Global Sector Estatal N° 000706272341 del 20/01/2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tomador, Asegurado y Beneficiario: MDN – Ejercito – Dirección de Intendencia y Remota

Póliza: 000706272341

Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal

Vigencia: desde el 2016/01/01 hasta 2017/02/22

Valor asegurado: \$1.000.000.000

COASEGURADORAS:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

Los terceros civilmente responsables antes mencionados, responderán económicamente por el monto de la responsabilidad fiscal que como consecuencia de la presente Imputación se llegare a declarar mediante el correspondiente fallo contra el Presunto Responsable Fiscal por los hechos materia de este proceso, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y 120 de la Ley 1474 de 2011; ello en proporción a los porcentajes del Coaseguro pactados dentro del respectivo contrato de seguro.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia a:

- **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80151874, quien autorizo citaciones y notificaciones al siguiente correo electrónico: jhr.millos@hotmail.com
- **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el NIT. 860.002.534, representada por el abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.470.042 de Bogotá D.C. y T.P. N° 67.706 del C.S. de la J., quien autorizó notificaciones a sus correos electrónicos: rvelez@velezgutierrez.com, notificaciones@velezgutierrez.com, mgarcia@velezgutierrez.com, ddiaz@velezgutierrez.com y anarvaez@velezgutierrez.com
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891700037-9, representada legalmente por **PABLO ANDRÉS JACKSON ALVARADO**, o quien haga sus veces, quien se ubica en la Avenida Carrera 70 #99-72 CISMAP Bogotá D.C. y citaciones al correo electrónico: jmincha@mapfre.com.co

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

- **COMPANIA LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860002400-2, representada por el abogado **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 72.205.760 y T.P. N° 100.155 del C.S. de la J, quien autorizó notificaciones a su correo electrónico: swilches@wilchesabogados.com
- **ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860002184-6, representada por el abogado **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 93.414.517 de Ibagué y T.P. N° 134.101 del C.S. de la J, quien autorizó notificaciones a su correo electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com
- **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860026182-5, representada legalmente por **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, o quien haga sus veces, quien se ubica en la Carrera 13A No. 29 - 24/26 Piso 19 Bogotá D.C.

CUARTO: TRASLADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, surtida la notificación personal, se hace saber a los representantes legales y apoderados contractuales de las compañías aseguradoras **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891700037-9, a través de su representada legalmente Dr. PABLO ANDRÉS JACKSON ALVARADO, **COMPANIA LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860002400-2, a través de su apoderado contractual Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, **ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860002184-6, a través de su apoderado contractual Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA, y **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860026182-5, a través de su representada legalmente Dr. DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE.

Se les informara que disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para presentar los Argumentos de Defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 864

FECHA: junio 14 de 2024

Página 71 de 71

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
AUTO QUE ADICIONA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD PRF-80053-
2020-35984**

aportar las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales habrán de ser presentados por escrito dirigido al Directivo Ponente al correo responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia a fabio.lopez@contraloria.gov.co advirtiéndole que durante dicho término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría Común de Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

QUINTO: **MANTENER** incólumes las demás decisiones adoptadas mediante el auto No. 160 del 07 de febrero de 2024 que no hayan sido modificadas mediante el presente proveído.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SORANY YISETH TEJADA FLOREZ
Gerente Departamental – Presidenta

ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA
Contralor Provincial – Ponente

UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial

CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN
Contralor Provincial

Aprobado: Directivos Colegiados de Antioquia en Sesión Colegiada Nro. 31 del 14 de junio de 2024
Revisó: Gloria Inés Molina – Coordinadora de Gestión Grupo de Responsabilidad Fiscal de Antioquia.
Adolfo León Gómez Paniagua – Directivo Colegiado Ponente
Proyectó: Alejandro López P. – Profesional Universitario - Sustanciador